



Superintendencia de Bancos
de la República Dominicana
"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

CIRCULAR SB:
No. 002 /11

A las : Entidades de Intermediación Financiera (EIF).

Asunto : Dispensa para el Tratamiento Contable de la Provisión por Diferencias Positivas en Cambio en Créditos D y E.

Visto : el Instructivo para el Registro de los Ingresos por el Método de lo Devengado para las Entidades Financieras y Agentes de Cambio para la aplicación de la Resolución No. 12-2001 emitida por la Superintendencia de Bancos en fecha 5 de diciembre del 2001.

Visto : el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras aprobado mediante la Resolución 13-94 emitida por este Organismo en fecha 9 de diciembre del 1994 y sus modificaciones.

Visto : el Reglamento de Evaluación de Activos aprobado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 29 de diciembre del 2004, que en su Artículo 13, Párrafo, dispone que en caso de créditos otorgados en moneda extranjera, clasificados en categorías D y E, la entidad de intermediación financiera suspenderá el registro de ingresos generados por la diferencia positiva en el cambio de moneda. Dicha suspensión se realizará mediante la creación de una provisión equivalente al 100% (cien por ciento) de los ingresos generados por la diferencia.

Considerando : el impacto que tendrían las medidas impositivas en las operaciones de las entidades de intermediación financiera y como una forma de evitar que ese efecto se refleje en la tasa de interés de los créditos otorgados por dichas entidades.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e) del Artículo 21 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Otorgar una dispensa por un plazo de dos años que vence el 31 de julio del 2013 durante el cual no se requerirá la constitución de provisiones extraordinarias originadas por la diferencia positiva en el cambio de moneda en los créditos otorgados en moneda extranjera, clasificados en categorías D y E.

Párrafo I: el tratamiento dispuesto en el Ordinal anterior se aplicará a los créditos en moneda extranjera que estén clasificados en cartera vigente, es decir aquellos créditos que no presenten atrasos mayores a 90 días.

Párrafo II: el monto de provisiones que presenten las entidades por este concepto deberán ser transferidas a la cuenta 129.01.M.08 Provisión Adicional por Riesgo de Activos y podrá ser utilizado para cubrir los requerimientos de provisiones por riesgos de los diferentes renglones de activos.

2. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación.
3. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución www.supbanco.gov.do, de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera y el nuevo mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la SB dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 emitida por este Organismo en fecha 21 de septiembre del 2010.



5. La presente Circular modifica cualquier disposición anterior de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil once (2011).



Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente



HNGC/LAMO/SDC/JC/MM
Departamento de Normas

